



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0383/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Yanelis Joseph y Verónica Joseph contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00354 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

Mediante la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00354, del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por las señoras Yanelis Joseph y Verónica Joseph contra la Junta Central Electoral (JCE), por aplicación de los artículos 107 y 108 literal g de la Ley núm. 137-11. Su dispositivo estableció lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE) y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, Declara IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 02 de febrero del año 2022, interpuesta por las señoras Yanelis Joseph y Verónica Joseph, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Manuel de Jesús Dandré y Roberto Antúan José, en virtud de lo que establecen los artículos 107.1 y 108.g de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señoras*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Yanelis Joseph y Verónica Joseph; a la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La referida sentencia le fue notificada a las señoras Yanelis Joseph y Verónica Joseph, conforme Acto núm.1023 instrumentado por Ramón Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), actuando a requerimiento de la JCE.

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

Los señores Yanelis Joseph y Verónica Joseph interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue recibido en este tribunal el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), a fin de que se anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, se acoja la acción de amparo de cumplimiento y se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), a la Dirección Nacional del Registro Civil y a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, que procedan a transferirlas del registro de extranjeros a los libros del registro del Estado Civil y expedirles sus actas de nacimiento a los fines de que les sean



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitidos sus correspondientes documentos de identidad.

El indicado recurso fue notificado a la JCE mediante Acto núm. 902/2022, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por medio de la sentencia núm.0030-03-2022-SSEN-00354, del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoado por los señores Yanelis Joseph y Verónica Joseph contra la JCE, por aplicación de los artículos 107 y 108 literal g de la Ley núm. 137-11, motivando de la siguiente manera:

*El tribunal señala que el acto puesta en mora, por la parte accionante, a la parte accionada, es de fecha 28/08/2021; en tanto que, la instancia de [a acción de amparo fue depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 02/02/2022, lo que indica que transcurrió más de los 60 días disponibles para accionar en justicia en esta materia, luego del vencimiento de dicho plazo de 15 días de puesta en mora, lo cuales suman 75 días; es decir, que se encuentra vencido el plazo para apoderar al Juez de Amparo, pues al momento de la interposición de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento había transcurrido el plazo de los 60 días antes descrito; por lo que, la presente acción resulta improcedente, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, según el artículo 107.l de la Ley núm. 137-11 [...]*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Mediante el presente recurso de revisión constitucional de amparo, las recurrentes, señoras Yanelis Joseph y Verónica Joseph, pretenden que la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00354 sea anulada y, en consecuencia, que la acción de amparo de cumplimiento de que se trata se declare procedente. Para justificar dichas pretensiones, alegan, entre otros argumentos, lo siguiente:

*Queda claro que las accionantes, no son hijas legítimas de extranjeros que estén de tránsito por el territorio dominicano al momento de su nacimiento, tal como estipula el artículo 11 de la Constitución de la República Vigente al momento del nacimiento.*

*Los registros antes citados atribuidos a las hermanas Joseph, fueron instrumentados y aceptados por la Junta Central Electoral, 15 y 11 años después de sus nacimientos, cuando la normativa a ser aplicada establecía que dichas inscripciones deben hacerse inmediatamente después del nacimiento. El haber admitido estos registros de nacimiento después de más de una década (más de 20 años); quedó configurada una violación de los derechos de las inscritas, violación que se agrava al considerar que sus nacimientos fueron registrados en unos libros registros inexistentes legalmente al momento de producirse el hecho de sus nacimientos y que son contrarias a las normas legales y constitucionales vigentes al momento de los nacimientos.*

*Mediante Acto de Alguacil No. 1371-2021 de fecha 28 de octubre del año 2021, la Junta Central Electoral (JCE) fue intimada para que procediera a corregir los errores cometidos en el registro de nacimiento, transcribiendo de los supuestos libros para registros de*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*extranjeros en donde fueron asentados los nacimientos de los accionantes a los libros del registro civil correspondientes, vale decir a una declaración tardía de sus nacimientos, única posibilidad legalmente existente en virtud de la Ley 659-1944, sobre actos del Estado Civil de las Personas en la Rep. Dominicana y la Constitución Vigente.*

*Al acudir a la acción de amparo, lo que buscaban los accionantes, era el exigir el cumplimiento de derechos fundamentales violentados. Que queda demostrados en el hecho a que, a los accionantes, no les fueron aplicados las normas legales, convencionales y constitucionales vigentes al momento de sus nacimientos para el debido registro de este hecho jurídico, dejándolas en una condición de indocumentados, situaciones que fueron remediado por la Jurisdicción que conoció la acción de amparo, al declararla Improcedente.*

*Falta de ponderación de los documentos de la causa y errónea aplicación del derecho, lo que a su vez se traduce en indefensión y violación al derecho de defensa de las amparistas, cuyos derechos no fueron tutelados de manera efectiva.*

*Los atributos de la personalidad tales como: Capacidad de Goce Nacionalidad, Nombre, Ciudadanía, Domicilio, Estado Civil y Patrimonio, no están garantizado las personas nacidas en territorio dominicano, con ascendencia haitiana, lo que implica un acto discriminatorio que viola las disposiciones del artículo 39 de la Constitución vigente y normativas supra nacionales, admitidas por la Rep. Dominicana, en los casos de estos jóvenes.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

El veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Junta Central Electoral depositó escrito de defensa mediante el cual solicitó que el presente recurso de revisión se declare inadmisibile por no cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria —y sin renunciar a esta conclusión incidental—, que se rechace en el fondo. Estas peticiones las fundamentó, entre otros argumentos, en los siguientes:

*Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por extemporáneo.*

*En ese tenor, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, Yanelis Joseph y Verónica Joseph, así como a sus abogados, el martes (4) de octubre de 2022 mediante el acto de alguacil No. 1023/2022, antes descrito, de modo que el plazo para recurrir en revisión vencía el miércoles 12 de octubre de 2022. Sin embargo, como podrá constatar esta Alta Corte, el recurso de revisión que ahora ocupa su atención fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el jueves 13 de octubre de 2022, es decir, cuando ya el plazo para recurrir había expirado, lo cual torna el recurso en inadmisibile por extemporáneo.*

*Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por falta de motivación.*

*Adicionalmente, el artículo 95 de la Ley No. 137-11 exige, para la admisibilidad del recurso de revisión contra las sentencias del juez de amparo, que el mismo sea introducido mediante escrito motivado, en*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto que el artículo 96 requiere que el recurrente desarrolle de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*En ese orden, la simple lectura de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron algunos de sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a-quo y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos muy similares, casi con los mismos argumentos. Así, es posible apreciar que en el escrito del recurso de revisión la parte recurrente se ha limitado a transcribir de forma literal los textos de disposiciones de la Constitución de la República y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada las desconoce; tampoco la parte recurrente ha indicado en su recurso la manera en que la decisión objetada le causa algún agravio en sus derechos.*

*Respecto al fondo del recurso de revisión.*

*En el presente caso resultan aplicables los precedentes constitucionales antes citados, pues la parte accionante —hoy recurrente— intimó a la Junta Central Electoral (JCE) mediante el acto No. 1371/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, momento a partir del cual empezó a correr el plazo de 15 días laborables para que la accionada respondiera a la intimación; este plazo venció el viernes 19 de noviembre de 2021, fecha a partir de la cual empezó a computarse el plazo de 60 días calendarios*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley No. 137-11, cuyo vencimiento se produjo el martes 18 de enero de 2022.*

*Sin embargo, tal y como acertadamente fue decidido por la jurisdicción a-quo y como podrá constatar esta Alta Corte, la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia impugnada fue interpuesta en fecha 02 de febrero de 2022, de manera que era a todas luces evidente que la misma debía improcedente por violentar el plazo dispuesto a estos fines en el párrafo I del artículo 107 de la Ley No. 137-11, así como lo decidido de forma constante sobre el particular por esta Alta Corte.*

*En esa tesitura, entonces, resulta ostensible que la sentencia impugnada fue dictada tomando como fundamento el ordenamiento vigente y a partir de las pretensiones de las partes en causa, por lo cual el recurso de revisión constitucional sometido a la consideración de esta Alta Corte habrá de ser desestimado en todas sus partes.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos del Procurador General Administrativo**

En el expediente no se encuentra depositado escrito de defensa u opinión del procurador general administrativo con relación al presente recurso de revisión constitucional de amparo, no obstante, habersele notificado mediante el Acto núm. 116/2023, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaría de esa jurisdicción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Documentos que conforman el expediente**

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00354, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1023, instrumentado por Ramón Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 902/2022, instrumentado por Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento sobre la Ley núm. 659, sobre actos del Estado Civil, incoada por las señoras Yanelis Joseph y Verónica Joseph el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) contra la JCE., Dicha acción fue interpuesta ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en procura de que ordene a la JCE, a la Dirección Nacional del Registro Civil y a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, que procedan a transferir sus datos del



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

registro de extranjeros a los libros del registro del Estado Civil y expedir sus actas de nacimiento y consecuentes documentos de identidad.

A través de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00354, del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), el indicado tribunal declaró improcedente el referido amparo de cumplimiento, en virtud de que las accionantes no cumplieron con el plazo de los sesenta (60) días que establece el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Inconforme con la decisión antes citada, las señoras Yanelis Joseph y Verónica Joseph interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento ante este tribunal constitucional.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

- a. Este tribunal constitucional considera examinar previamente el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral.
- b. En ese orden, la referida entidad recurrida concluye, incidentalmente, solicitando que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de amparo por ser extemporáneo, sustentada en los siguientes alegatos:

*En ese tenor, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, Yanelis Joseph y Verónica Joseph, así como a sus abogados, el martes 4 de octubre de 2022 mediante el acto de alguacil No. 1023/2022, antes descrito, de modo que el plazo para recurrir en revisión vencía el miércoles 12 de octubre de 2022. Sin embargo, como podrá constatar esta Alta Corte, el recurso de revisión que ahora ocupa su atención fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el jueves 13 de octubre de 2022, es decir, cuando ya el plazo para recurrir había expirado, lo cual torna el recurso en inadmisibile por extemporáneo. (sic)*

c. En tal sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone al respecto, que[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

d. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*[...] Este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

e. Por igual, mediante precedente TC/0132/13,<sup>1</sup> esta sede constitucional estableció que el plazo instituido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11

*[...] Debe considerarse hábil y franco, es decir, que para su cálculo solo discurren los días laborales y se descartan el día inicial (dies a quo) y el día final o de vencimiento (dies ad quem), es decir que no se tomaran en consideración los días no laborables ni el día de la notificación ni el del vencimiento.*

f. En ese orden, este tribunal ha podido constatar que la sentencia recurrida núm. 0030-03-2022-SS-00354, fue notificada en manos de los abogados de las recurrentes, Licdos. Roberto Antuan José y Manuel de Jesús Dandre, mediante el Acto núm. 1023, ya referido.

g. Con relación a lo anterior, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024), realizó un cambio de precedente o unificación de criterio jurisprudencial respecto de la validez de los actos de notificación de las sentencias en manos de los representantes legales.

h. En virtud del cambio de precedente, instituido por este pleno en la referida decisión TC/0109/24, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo, únicamente, las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificado solo en las oficinas de los representantes legales.

<sup>1</sup>Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, entre otras decisiones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Producto de las razones y motivos anteriores, este tribunal no considera válida la notificación de la sentencia recurrida efectuada por la JCE en la oficina de los abogados de las recurrentes Yanelis Joseph y Verónica Joseph, mediante el precitado acto núm. 1023, a los fines del calcular el plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la esta sentencia.

j. Resuelto lo anterior, el Tribunal pasa a examinar si el presente recurso de revisión constitucional de amparo cumple con el requisito dispuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece: *Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

k. Acorde a dicho artículo, el recurso debe contener de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, con lo cual cumple la presente instancia recursiva, dado que, entre otras cosas, se alega falta de ponderación de los documentos, errónea aplicación del derecho y violación al derecho de defensa de las recurrentes por no aplicarles a su favor las normas legales, convencionales y constitucionales vigentes al momento de sus nacimientos, dejándolas en condición de indocumentadas.

l. Por otra parte, de conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

m. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos —no limitativos— en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

n. Luego de haber estudiado los hechos y pruebas que reposan en el expediente, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de amparo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que su conocimiento le permitirá a este tribunal verificar si el tribunal *a quo* incurrió en las supuestas violaciones al derecho de igualdad, derecho de defensa y errónea aplicación del derecho que invoca la parte recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En virtud de que el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad antes desarrollados, se rechazan las conclusiones incidentales al respecto propuestas por la recurrida JCE sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La parte recurrente, señoras Yanelis Joseph y Verónica Joseph, procuran que el Tribunal Constitucional anule en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00354, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), por alegadamente haber vulnerado el derecho de igualdad, derecho de defensa y por errónea aplicación del derecho. De manera sucinta, las recurrentes alegan lo siguiente:

*Que queda demostrados en el hecho a que, a los accionantes, no les fueron aplicados las normas legales, convencionales y constitucionales vigentes al momento de sus nacimientos para el debido registro de este hecho jurídico, dejándolas en una condición de indocumentados, situaciones que fueron remediado por la Jurisdicción que conoció la acción de amparo, al declarar la Improcedente. Nos preguntamos: ¿Es que no se aprecia que estas ciudadanas dominicanas, han sido dejado en condición de apátridas en la tierra que las vio nacer situación que les ha tronchado la vida civil y política?*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Falta de ponderación de los documentos de la causa y errónea aplicación del derecho, lo que a su vez se traduce en indefensión y violación al derecho de defensa de las amparistas, cuyos derechos no fueron tutelados de manera efectiva.*

*Los atributos de la personalidad tales como: Capacidad de Goce Nacionalidad, Nombre, Ciudadanía, Domicilio, Estado Civil y Patrimonio, no están garantizado las personas nacidas en territorio dominicano, con ascendencia haitiana, lo que implica un acto discriminatorio que viola las disposiciones del artículo 39 de la Constitución vigente y normativas supra nacionales, admitidas por la Rep. Dominicana, en los casos de estos jóvenes.*

b. En ese sentido, las recurrentes sostienen que no les fueron aplicadas las normas legales, convencionales y constitucionales vigentes al momento de sus nacimientos para el debido registro de este hecho jurídico, dejándolas en una condición de indocumentadas, situaciones que no fueron remediadas por la jurisdicción que conoció la acción de amparo, al declarar la improcedencia, por lo que incurrió en una errónea aplicación del derecho, lo que a su vez se tradujo en indefensión y violación al derecho de defensa y los atributos de la personalidad tales como capacidad de goce de nacionalidad, nombre, ciudadanía, domicilio, estado civil y patrimonio, lo que implica un acto discriminatorio que viola las disposiciones del artículo 39 de la Constitución sobre el derecho a la igualdad, según manifiestan.

c. En ese orden, entre otras motivaciones, la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00354 establece lo siguiente:

*El tribunal señala que el acto puesta en mora, por la parte accionante, a la parte accionada, es de fecha 28/08/2021; en tanto que, la instancia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la acción de amparo fue depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 02/02/2022, lo que indica que transcurrió más de los 60 días disponibles para accionar en justicia en esta materia, luego del vencimiento de dicho plazo de 15 días de puesta en mora, lo cuales suman 75 días; es decir, que se encuentra vencido el plazo para apoderar al Juez de Amparo, pues al momento de la interposición de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento había transcurrido el plazo de los 60 días antes descrito; por lo que, la presente acción resulta improcedente, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, según el artículo 107.1 de la Ley núm. 137-11. (sic)*

d. Acorde con lo anterior, para emitir su fallo el tribunal *a quo* constató que el accionante no cumplió con el requisito del plazo de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de los quince (15) días de la puesta en mora a la entidad accionada, ya que la advertencia de mora fue producida el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y la instancia de acción de amparo de cumplimiento fue depositada en la Secretaría de ese juzgado el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), lo que indica que transcurrieron más de los sesenta (60) días disponibles para demandar en justicia en esta materia, luego de haber transcurrido los quince (15) días de la puesta en mora, es decir que el plazo para apoderar al juez de amparo se encontraba vencido, por lo que —a su modo de ver—, el proceso resultó improcedente por aplicación del artículo 107.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>2</sup>

<sup>2</sup>Dicho artículo dispone lo siguiente: *Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como fue anteriormente señalado, el tribunal de amparo se limitó a declarar la improcedencia de la acción, por lo que le estaba vedado o impedido de ponderar o referirse a los aspectos del fondo u otra cuestión; por tanto, procede desestimar el alegato planteado al respecto por la parte recurrente. Sin embargo, en virtud del principio de oficiosidad,<sup>3</sup> esta sede constitucional examinará si el precitado artículo 107.1 de la Ley núm. 137-11 fue o no debidamente aplicado por el juez *a quo*.

f. En relación con lo anterior, y de acuerdo con el citado artículo 107 párrafo I de la Ley núm. 137-11, para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante exija previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad perdure en su incumplimiento o no responda dentro de los quince (15) días laborales siguientes a la presentación de la solicitud, lo que deja abierto el plazo de 60 días para dentro del mismo presentar la acción.

g. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que las señoras Yanelis Joseph y Verónica Joseph intimaron a la JCE por medio del Acto núm. 1371/2021, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al cumplimiento de la Ley núm. 659-1944, sobre Actos del Estado Civil, a fin de que dicha institución emita sus documentos de identidad. Al no responder dicha institución al requerimiento de cumplir con la referida norma, las señoras Yanelis Joseph y Verónica Joseph interpusieron la acción de amparo de cumplimiento el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<sup>3</sup>Artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11: *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Siguiendo con lo antes señalado, en virtud de que la puesta en mora a la JCE aconteció el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el plazo de los quince (15) días vencía el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que el posterior plazo de los sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento empezó a correr el diecinueve (19) de noviembre del mismo año y venció el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). De ahí que los accionantes tenían hasta el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) para incoar la acción de amparo de cumplimiento de que se trata. De las fechas y cálculos anteriores permiten comprobar las ahora recurrentes, Yanelis Joseph y Verónica Joseph, accionaron fuera del plazo de sesenta (60) días establecidos por el precitado párrafo I del referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

i. Con relación a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, por no cumplir con lo dispuesto por el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a través de la decisión TC/0366/20 este tribunal constitucional estableció:

*El artículo 107 de la referida norma contempla el deber de puesta en mora o intimación que debe ser observado para que el amparo de cumplimiento proceda. A tal fin, el accionante debe reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y la autoridad debe persistir en su incumplimiento o no contestar durante los quince (15) días laborables siguientes a la solicitud. Vencido este plazo, el accionante deberá interponer la acción de amparo de cumplimiento en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de los quince (15) días laborables otorgados a partir de la puesta en mora.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La presente acción de amparo de cumplimiento se interpone el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de modo que, entre la fecha del vencimiento del plazo de la intimación o puesta en mora, y la fecha en que se interpone la acción transcurrieron más de sesenta (60) días calendarios, por lo que deviene en improcedente, por no cumplir con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.*

*f. En este contexto, el Tribunal Constitucional estima oportuna la ocasión para esclarecer, y al mismo tiempo unificar, su criterio respecto a la naturaleza del plazo establecido en el art. 107 (Párrafo I) de la Ley núm. 137-11. Sobre este particular, resulta de vital importancia señalar que la lectura de la indicada disposición normativa evidencia que el legislador previó de manera taxativa, en la parte capital de esa disposición, el cómputo en días laborables únicamente para el plazo otorgado a favor de la Administración Pública. De modo que el cómputo del plazo contemplado para la interposición del amparo de cumplimiento en el «Párrafo I» de dicha norma, al igual que para el amparo ordinario en el art. 70.2 de la referida ley núm. 137-11, debe efectuarse en días calendarios.*

j. Al haber comprobado que el juez *a quo* obró correctamente en el fallo impugnado al declarar improcedente la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera del plazo de los 60 días que establece el precitado párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional concluye que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Yanelis Joseph y Verónica Joseph, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00354, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el indicado recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00354, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes envueltas en este proceso.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

#### **I. Sobre el alcance del presente voto**

El presente voto salvado se interpone sobre la decisión adoptada por este tribunal en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión dictada en materia de amparo interpuesto por Yanelis Joseph y Verónica Joseph contra la Sentencia núm.0030-03-2022-SSEN-00354, de fecha 08 de agosto del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta decisión declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada el dos (02)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero del año 2022 por las actuales recurrentes, señoras Yanelis Joseph y Verónica Joseph, en virtud de lo que establecen los artículos 107.1 y 108.g de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió rechazar el indicado recurso de revisión argumentando lo siguiente:

6. *Como fue anteriormente señalado, el tribunal de amparo se limitó a declarar la improcedencia de la acción, por lo que le estaba vedado o impedido de ponderar o referirse a los aspectos del fondo u otra cuestión, por tanto, procede desestimar el alegato planteado al respecto por la parte recurrente, sin embargo, en virtud del principio de oficiosidad<sup>4</sup>, esta sede constitucional pasará a examinar si el precitado artículo 107.l de la Ley núm. 137-11 fue o no debidamente aplicado por el juez a quo.*

7. *En relación a lo anterior, acorde al citado artículo 107 párrafo I de la ley 137-11, para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente exija el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad perdure en su incumplimiento o no responda dentro de los 15 días laborales siguientes a la presentación de la solicitud, lo que deja abierto el plazo de 60 días para dentro del mismo presentar la acción.*

8. *En ese orden, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que las señoras Yanelis Joseph y Verónica Joseph intimaron a la Junta Central*

<sup>4</sup>Artículo 7.11 de la ley 137-11 dispone: “Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Electoral por medio del acto núm.1371/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, al cumplimiento de la ley Ley 659-1944, sobre actos del Estado Civil, a fin de que emita sus documentos de identidad, y al no responder dicha institución al requerimiento de cumplir con la referida norma, las señoras Yanelis Joseph y Verónica Joseph interpusieron la acción de amparo de cumplimiento el 2 de febrero del año 2022.*

9. *Siguiendo con lo antes señalado, en virtud de que la puesta en mora a la Junta Central Electoral aconteció el 28 de octubre del año 2021, el plazo de los 15 días vencía el 18 de noviembre del año 2021, por lo que el posterior plazo de los 60 días para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento empezó a correr el 19 de noviembre del mismo año, venciendo este último en fecha 17 de enero del año 2022, de ahí que los accionantes tenían hasta el 18 de enero del año 2022 para incoar la acción d amparo de cumplimiento de que se trata, de las fechas y cálculos anteriores queda comprobado que los ahora recurrentes Yanelis Joseph y Verónica Joseph accionaron fuera del plazo de sesenta (60) días establecidos por el precitado párrafo I del referido artículo 107 de la ley 137-11.*

## **II. Fundamentos del voto**

Al momento de producirse la deliberación del presente caso sostuvimos que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del colegiado, ya que dicha decisión obedece al mandato legal establecido en el antes referido artículo 107 de la ley 137-1.

Sin embargo, salvamos el voto con el objeto de establecer que, en la especie, los accionantes reclaman la tutela de derechos relativos a la personalidad considerados como imprescriptibles por ser inherentes a la dignidad humana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estos derechos fundamentalísimos pertenecen al ámbito de la vida de las personas y, por su naturaleza, pueden ser invocados en cualquier momento y estado de causa.

En casos como la especie, recurrentes ante este Tribunal, si bien como hemos dicho la decisión de este tribunal responde a la legalidad procesal vigente, no obstante, constituyen violaciones en *cascada*: no poder obtener el documento de identidad y disponer de un nombre para los actos cotidianos de la vida de las personas perjudica también acceso a derechos vitales como el acceso a la educación, al registro del sistema de salud y, en fin, al libre desarrollo de la personalidad de los seres humanos.

### III. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que este Tribunal Constitucional, en lo sucesivo, y ante casos como la especie, debe aplicar la técnica del *distinguishing*, reservada al intérprete constitucional, y aplicar una distinción con respecto al plazo previsto para la interposición del amparo de cumplimiento a favor de los reclamantes de derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana.

Firmado: José Alejandro Ayuso, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**